

- 2022 -

Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina (2016-2021)

Análisis de 12 sentencias a
10 años de la Ley de Identidad
de Género

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia
contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina (2016-2021)

Análisis de 12 sentencias a 10 años de la Ley de Identidad de Género

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Agustina Rodríguez, Analía Ploskenos, Ana Laura López, Deborah Rifkin, Diego Landechea, Matías Gurevich, Natalia López, Vanesa Fridman.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Edición: Mayo de 2022

Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina (2016-2021)

Análisis de 12 sentencias a
10 años de la Ley de Identidad
de Género

—

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia
contra las Mujeres

Índice

Presentación	7
I. Introducción. Acerca de las violencias por prejuicio sobre las personas LGTBI+.....	9
I.1. Muertes violentas de mujeres trans y travestis: transfemicidios y travesticidios.....	10
I.2. Modalidades de violencia. Altos niveles de crueldad	11
I.3. Algunos datos de América Latina y Argentina.....	11
II. Metodología del relevamiento de las sentencias	13
III. Análisis de las sentencias.....	15
III.1. Sobre los hechos imputados.....	15
III.1.1 Características de las víctimas	15
III.1.2 Características de los agresores	16
III.1.3 Vínculo agresor-víctima.....	16
III.1.4 Modalidad de los hechos.....	18
III.2. Los procesos penales y las decisiones.....	19
III.2.1 Procedimientos, temporalidad y montos de condena	19
III.2.2 Respaldos probatorios	19
III.2.3 Calificaciones jurídicas	20
III.2.4 Divergencias entre la acusación y la tipificación jurídica del veredicto	23
III.2.5 Fundamentos y uso de normativa.....	25
III.2.6 Principales ejes de debate en las sentencias	26

III.2.7	La construcción de los conceptos de “travesticidio” y “transfemicidio”	33
III.2.8	Denominación de las víctimas y uso de nombres autopercebidos.....	33
III.2.9	Medidas de reparación.....	34
IV.	Debida diligencia reforzada: recomendaciones y pautas de investigación en materia de violencia contra personas LGBTI+	36
V.	Anexo - Síntesis Ejecutiva	39

PRESENTACIÓN

Durante el año 2012 se produjeron en Argentina dos importantes reformas legislativas en el ámbito de los derechos de las mujeres cisgénero¹ y las personas LGTBI+, y el reconocimiento de las particularidades de la violencia que les afecta².

La primera fue la sanción de la Ley de Identidad de Género n° 26.743, que establece el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida y a su rectificación registral, al libre desarrollo personal y al trato adecuado de las personas conforme su identidad de género³.

La segunda implicó la modificación del artículo 80 del Código Penal de la Nación a través de la ley 26.791, que amplió las acciones que pueden calificarse como homicidio calificado por el vínculo (inciso 1°)⁴ y el catálogo de crímenes por prejuicio o discriminación (inciso 4°)⁵, e incorporó las figuras de femicidio (inciso 11°)⁶ y femicidio vinculado (inciso 12°)⁷.

Además, la reforma añadió un impedimento para la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos del inciso 1° del artículo 80 para “quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80, in fine, CP) con el objetivo de desterrar los conceptos de crimen pasional, emociones incontrolables (como los celos y la ira), relaciones tormentosas, provocación por parte de la víctima, y otras circunstancias que, tradicionalmente, se han utilizado para atenuar la responsabilidad de los agresores utilizando criterios de valoración con sesgos de género.

1. Se entiende por persona **cisgénero** (en adelante cis) a aquella cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es el antónimo del prefijo “trans”. Para mayor ilustración, ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH); Conceptos básicos disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

2. El término **LGBTI+** refiere a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans (transgénero, transexuales y travestis), intersex y a otras personas cuyas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género no están mencionadas en la sigla anterior y son representadas con +. Siguiendo el estándar internacional planteado por los principios de Yogyakarta, se atiende así a las diferentes y múltiples categorizaciones que existen sobre las identidades de las denominadas personas LGTBI+ y se reconoce la auto-identificación de cada persona como parte de sus derechos fundamentales; en consecuencia, es posible que varias personas no se nominen a sí mismas dentro de la terminología LGTBI aunque sean percibidas como tales por otras personas y puedan ser víctimas de violencias que obedecen a las mismas dinámicas que viven las denominadas personas LGTBI. Al respecto, ver Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007; CIDH “Algunas precisiones y términos relevantes”; Relatoría sobre los derechos de las personas LGTBI, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/lgbti/mandato/precisiones.asp> y <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

3. La **identidad de género** implica “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido, e incluir también otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2, ley 26.743). De esta manera, el género es una cuestión declarativa para nuestro ordenamiento jurídico que tiene como fuente directa los Principios sobre la aplicación de legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).

4. La reforma amplió el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo, ya que, a diferencia de la redacción original del Código Penal, que sólo incluía a las parejas casadas, la versión actual comprende todos los vínculos de pareja, vigentes o concluidos, haya mediado o no convivencia.

5. La modificación amplió el catálogo de estos crímenes para tutelar a grupos especialmente victimizados por su identidad o expresión de género, o por su orientación sexual.

6. Esta reforma incorporó el inciso 11, el cual penaliza la conducta del varón que da muerte a una mujer mediando violencia de género. De este modo, aunque sin nombrarlo expresamente como sucedió en otras legislaciones, introdujo la figura del femicidio.

7. Este inciso tipifica el llamado “femicidio vinculado”. Su inclusión pretendió abarcar la muerte perpetrada contra una persona por un femicida para castigar o destruir psíquicamente a una mujer sobre la cual ejerce la dominación (por ejemplo asesinando a hijos o hijas, nuevas parejas, etc.). Sin embargo, su formulación es neutra en términos de género, por lo que podría ser aplicado tanto a varones como a mujeres que realicen la conducta descrita en el tipo.

A diez años de dichas modificaciones normativas, UFEM elaboró un estudio focalizado sobre sentencias condenatorias dictadas a partir de esta última reforma legislativa por casos de homicidios dolosos que tuvieron por víctima a mujeres trans⁸ y travestis⁹ en Argentina. Para ello, en las siguientes secciones se repondrán algunos marcos conceptuales y jurídicos en la materia, especialmente en el enfoque de crímenes por prejuicio contra personas LGBTI+, para luego abordar el análisis de las sentencias y sus principales emergentes. Finalmente, se propondrán algunos criterios y estándares de actuación, investigación, análisis e interpretación propicios para el abordaje judicial de este tipo de crímenes.

8. El universo de femineidades **trans** comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino.

9. Las **travestis** son personas que construyen su identidad cuestionando los sentidos que otorga la cultura dominante “heteronormativa y binaria” a la genitalidad. El término travesti ha estado vinculado en la Argentina a una historia de movilización política indisoluble de las luchas de los colectivos de aquellas personas que no quieren que sus identidades femeninas queden meramente subsumidas en la noción de transexualidad, ya que “entre otras razones esgrimidas” no se consideran alineadas a las lógicas de corporalidad binaria. La subjetividad travesti posee una impronta que debe ser atendida en su especificidad material y en su efectos simbólicos y políticos con relación a las condiciones de existencia de su colectivo, signadas mayormente por la exclusión social, la invisibilidad institucional y la precariedad material (al respecto, ver Fernández, J. *Cuerpos desobedientes: Travestismo e identidad de género*. Edhasa, Buenos Aires, 2004). Tal como señalaba la activista travesti Lohana Berkins “Nosotras sostenemos la identidad travesti no solo recurriendo al regionalismo lingüístico, sino a circunstancias y características que hacen del travestismo un fenómeno diferente de la transgeneridad norteamericana y europea. En primer lugar, las travestis vivimos circunstancias diferentes respecto de las que atraviesan muchas transgéneros de otros países, quienes a menudo recurren a cirugías de reasignación de sexo y tienen como objetivo reacomodarse en la lógica binaria como mujeres o varones. Gran parte de las travestis latinoamericanas reivindicamos la opción de ocupar una posición fuera del binarismo y es nuestro objetivo desestabilizar las categorías varón y mujer”, cit. Berkis, L. “Travestis: una identidad política”, presentado en *VIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, III Congreso Iberoamericano de Estudios de Género Diferencia/ Desigualdad*, Villa Giardino, Córdoba, 25 al 28 de octubre de 2006. Para un desarrollo sobre la construcción política de la identidad travesti se sugiere la lectura de Berkis, Lohana. 2007. “Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica”, *Emisférica*, 4, disponible en http://hemisphericinstitute.org/journal/4.2/esp/es42_pg_berkins.html.

I. INTRODUCCIÓN. ACERCA DE LAS VIOLENCIAS POR PREJUICIO SOBRE LAS PERSONAS LGTBI+

Para analizar las violencias por prejuicio sobre las personas LGTBI+ debemos partir de la existencia de un esquema estructural de discriminación que impacta sobre esta población de forma directa, diferenciada y sistemática. Esta discriminación estructural ampara las diversas formas de violencias que articulan en una determinada sociedad, entre ellas, las violencias por prejuicio. Esta clase de violencias pueden ser definidas como aquellas que están motivadas por actitudes valorativas negativas, basada en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género no normativa de la víctima, real o percibida¹⁰. Los prejuicios que motivan la violencia requieren de complicidad social para producirse y cumplir sus fines¹¹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha observado que la violencia contra las personas LGTBI+ es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. Estas prácticas de violencia, identificadas comúnmente como crímenes de odio o actos homofóbicos o transfóbicos, son mejor comprendidos bajo el amparo del concepto de **violencia por prejuicio**¹² contra las orientaciones sexuales¹³, las identidades de género¹⁴ y las expresiones de género¹⁵ no normativas.

En el caso “Vicky Hernández y otras vs. Honduras” (2021) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se retomaron los contextos de violencia contra las personas LGTBI+. Así, con cita de su precedente “Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú” se recordó que, desde el año 2008, la Asamblea

10. Se habla de orientación sexual, identidad y/o expresión de género real o percibida porque la violencia por prejuicio o discriminación opera a partir de la forma en que quien la perpetra percibe a la víctima. Es decir, que para que la violencia por prejuicio se dé, no es necesario que la víctima tenga una orientación sexual o identidad de género no normativa, sino que basta con que el perpetrador la perciba de esa manera. Ver Gómez, María. “Violencia por prejuicio”, en Motta C. y Saénz M. (eds.), *La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2.* Siglo del Hombre Editores, American University Washington College, Center for Reproductive Rights. Bogotá. 2008.

11. Gómez, María. “Violencia por prejuicio”, ya citado.

12. El uso de la categoría crimen de odio o “hate crime” es propio de la legislación estadounidense e implica la necesidad de demostrar animadversión u hostilidad hacia la víctima. Por ello, se prefiere la utilización de la categoría jurídica de **prejuicio o discriminación**, en tanto abarca la animosidad como la predisposición y la selección discriminatoria de la víctima, así “como que la prueba del prejuicio se encuentra indiciariamente en el contexto en donde se produce el hecho y que se encuentra atravesado por relaciones y estructuras de poder. Esto permitirá que dichos instrumentos se puedan utilizar en casos motivados por prejuicios, pero en los que no medie o no se pueda demostrar el odio del sujeto activo hacia el grupo al que pertenece la víctima”, ver Escobar Beltrán, Samuel A. “Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre, 2016, p. 175 y ss. Para mayor desarrollo del concepto de violencia por prejuicio se sugieren las lecturas: Escobar Beltrán, Samuel Augusto: “Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre, 2016, pp. 173-200, Universidad del Rosario Bogotá, Colombia; Gómez, María (2008), ya citado; Gómez, María. Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar. *Debate Feminista*, 29, 2004, p. 158 y ss.

13. Entendiendo por **orientación sexual** la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. Ver: Comisión IDH; Conceptos básicos, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

14. Entendiendo la **identidad de género** en los términos de la Ley 26.743, ya citada.

15. La **expresión de género** generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros. Ver: Comisión IDH, *Conceptos básicos*, citado.

General de la OEA en distintas resoluciones ha expresado que las personas LGBTI eran sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género y por ello, resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género¹⁶.

A nivel internacional, organizaciones como el Consejo de Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también puntualizaron sobre la urgencia e importancia de visibilizar y penalizar este tipo de delitos¹⁷.

Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas y violentas frente a grupos sociales específicos. Estos mecanismos expresivos, de fuerte impacto simbólico negativo, usualmente se dirigen contra las personas que desbordan los estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino¹⁸, lo que determina que, generalmente, se encuentren dirigidos contra personas LGBTI+.

1.1. Muertes violentas de mujeres trans y travestis: transfemicidios y travesticidios

Entre las personas LGBTI+, las mujeres trans y travestis conforman una población especialmente vulnerabilizada, estigmatizada y criminalizada. El acceso a la educación, a los servicios de salud y al mercado laboral formal de estas personas se ve limitado por las violencias, los prejuicios y la discriminación que vivencian, no sólo en el espacio público sino también en sus familias y comunidades. La exclusión y la precariedad por la falta de reconocimiento a su identidad de género determinan una susceptibilidad mayor a vivir distintas formas de violencia vinculadas a una iniciación temprana en el ejercicio de la prostitución; a un riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual; a una (sobre) criminalización; a la estigmatización social; a la patologización y la persecución; y a la violencia policial¹⁹.

16. Corte IDH, con cita de *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 46, e Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 35. Asimismo, OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), Derechos humanos y prevención de discriminación y violencia contra personas LGBTI, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2018; AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13); AG/RES. 2600 (XL-O/10), *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008. En CorteIDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 34. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

17. Ver *Discrimination on Ground of Sexual Orientation and Gender Identity in Europe*, Council of Europe, 2011, en <https://rm.coe.int/discrimination-on-grounds-of-sexual-orientation-and-gender-identity-in/16809079e2>, y African Commission on Human and People Rights, Camerún, 2005.

18. CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, Resumen Ejecutivo, párr. 3., 12 noviembre 2015.

19. Radi, Blas y Sardá-Chandiramani, Alejandra (2016). *Travesticidio /transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género.

El extremo de este *continuum* de discriminaciones y violencias es la violencia letal contra mujeres trans y travestis. En este informe denominaremos estas muertes como “transfemicidio” o “travesticidio”, entendiendo que dichos términos permiten identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas, además de habilitar el reconocimiento de las particularidades que estos ilícitos registran como expresión extrema de la violencia de género, atendiendo a las condiciones de opresión y exclusión a las que las mujeres trans y travestis son sometidas a lo largo de sus vidas. La utilización de estos términos, además, problematiza la responsabilidad estatal en la investigación de estos crímenes a través del principio de debida diligencia reforzada a fin de evitar su impunidad, como así también coadyuva a la elaboración de políticas públicas tendientes a su erradicación²⁰.

I.2. Modalidades de violencia. Altos niveles de crueldad

La Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los asesinatos por motivos de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave, que, en algunos casos, supera al que se encuentra en otros crímenes de odio. La CIDH²¹, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos²² y organizaciones de la sociedad civil se han pronunciado sobre la crueldad y los altos niveles de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas²³.

La CIDH ha recibido y sistematizado información de ciertos actos específicos de violencia que se encuentran presentes en muchos de los ataques contra mujeres trans y travestis. Estos incluyen, entre otros, golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de los implantes mamarios de silicona, mutilación genital e incluso castración luego de la muerte. Asimismo, también ha recibido información sobre hechos en los que ellas han sido asesinadas tras saberse que eran mujeres trans²⁴, al conocer su identidad de género.

I.3. Algunos datos de América Latina y Argentina

Según datos recopilados por la CIDH, el promedio de vida de las personas trans en América Latina oscila entre los 30 y 35 años²⁵; es decir, menos de la mitad del promedio del que goza el resto de la población²⁶. Este bajo promedio de vida de las personas trans y travestis es producto no sólo de la violencia letal, sino también de sus recorridos vitales ligados, generalmente, a múltiples experiencias

20. Ídem, pág. 4 y 5.

21. CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14, 17 de diciembre de 2014.

22. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

23. CIDH, *Violencia* párr. 107.

24. CIDH, *Violencia* párr.277.

25. CIDH, *Violencia...* Resumen Ejecutivo, párr. 16.

26. No obstante, resulta insuficiente la información producida al respecto por los Estados de la región.

de vulnerabilización, traducidas en dificultades de acceso al sistema sanitario, el cual en muchas ocasiones opera sobre éstas a través de prácticas discriminatorias y expulsivas. El bajo acceso al mercado laboral formal; los obstáculos para acceder a una vivienda digna; la violencia por parte de las fuerzas de seguridad y los obstáculos para la conformación de redes vinculares y de contención son, además, parte de procesos socio culturales de segregación y exclusión de los ámbitos de desarrollo integral de esta población.

En lo que respecta a las violencias letales, según el Observatorio de Personas Trans Asesinadas, casi un 80 % de los crímenes reportados a nivel global entre los años 2008 y 2019 han sido perpetrados en países latinoamericanos (2.608 muertes sobre un total de 3.314 asesinatos de personas trans y personas de género diverso a nivel global)²⁷.

En el ámbito nacional, según un informe reciente del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), entre las personas que realizaron el trámite de cambio registral de género en su documento nacional de identidad, el promedio de edad de muerte fue de 40 años. A su vez, la mitad de esa población falleció antes de los 44 años y el 25% antes de los 33 años²⁸.

Por otra parte, según el Informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ en Argentina, durante el 2020 se produjeron 152 delitos motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género, de los cuales 127 (el 83%) tuvieron por víctimas a mujeres trans²⁹.

Los datos de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) indican que para el año 2020 se registraron en el país 6 transfemicidios/travesticidios dentro del global de 251 víctimas de homicidios por motivos de género. Para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto del período 2015-2020³⁰, UFEM contabilizó 6 transfemicidios/travesticidios.

Pese a estos datos, la invisibilidad institucional que enmarca a los transfemicidios y travesticidios se traduce en la falta de registros sistemáticos sobre estos crímenes. Por ello, esta información debe tomarse de forma cautelosa ya que puede representar un alto nivel subregistro del total de víctimas asesinadas por motivos relacionados con su identidad y expresión de género.

27. TMM. (2019a). TMM Update 2019 – Trans Day of Remembrance 2019. Recuperado de <https://tgeu.org/tmm-update-trans-day-of-remembrance-2019/> Citado en: ILGALAC, Martín De Grazia, *Crímenes de odio contra personas LGBTI de América Latina y el Caribe*. Buenos Aires: ILGALAC, 2020.

28. El dato no presenta desagregación por género, por lo cual el promedio de edad de muerte incluye a personas de identidad femenina y masculina que realizaron la rectificación registral, dentro de las cuales el 62% optó por la categoría mujer. Al respecto, ver informe completo en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/05/estudio_estadistico_cambio_de_identidad_de_genero_0.pdf

29. Ver <https://falgbt.org/crimenes-de-odio/>. La mayor prevalencia de mujeres trans en los asesinatos podría estar condicionada por la mayor visibilidad de las identidades trans respecto de las orientaciones sexuales no heteronormativas, que no necesariamente implican expresiones de género por fuera de los parámetros cis. En algunos casos, incluso, dichas orientaciones no son totalmente públicas o conocidas por los entornos familiares, comunitarios y sociales de las víctimas de los crímenes por prejuicio y esa falta de información se traslada a las investigaciones de los crímenes. En ese sentido, una mayor y mejor producción de información en base a las investigaciones policiales y judiciales podría hacer más exhaustivo el registro de otros grupos de las personas LGTBI+.

30. Al respecto, ver *Homicidios dolosos de mujeres en contextos no femicidas, femicidios, transfemicidios y travesticidios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2020*, (UFEM), disponibles en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/08/UFEM-Informe-Anual-Femicidios_2020.pdf

II. METODOLOGÍA DEL RELEVAMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Para elaborar este informe se sistematizaron 12 sentencias por hechos de homicidios dolosos que tuvieron por víctimas a mujeres trans y travestis en distintas provincias de la Argentina para el período 2016-2021³¹.

Metodológicamente, se trata de un estudio de casos múltiple³², que no permite garantizar la exhaustividad del universo de eventos de similares características en el recorte espacial (Argentina) y temporal (2016-2021) seleccionado³³. El rastreo de los casos se realizó a través del relevamiento en medios de comunicación, consultas a bibliotecas judiciales y sitios web especializados. El criterio muestral seguido, de tipo accidental, recolectó casos identificados a través de las fuentes mediáticas y de organizaciones de la sociedad civil, por lo que no es posible establecer una representatividad estadística en los resultados de aquellos atributos que han sido cuantificados. Además de los criterios de selección muestral, al tratarse de un *corpus* documental de pocos casos (doce sentencias) no es posible asegurar la validez estadística de la distribución de las variables y categorías.

El diseño de investigación aplicado es de alcance exploratorio-descriptivo con enfoque cualitativo, orientado a identificar y caracterizar dos dimensiones: por un lado, cuáles son los principales rasgos de los hechos, las víctimas y los agresores condenados; sus vínculos y contextos. Por el otro, cuál es el tipo de respuesta judicial brindada a través del análisis de las sentencias, atendiendo a los tipos de procedimientos, las calificaciones jurídicas acusatorias y sancionatorias, el uso de estereotipos, los elementos de valoración probatoria, de fundamentación jurídica y las penas impuestas. Al final se agrega una síntesis ejecutiva en anexo.

Dado el criterio de recorte aplicado y el tipo de fuente documental analizada (sentencias), se advierte que el análisis se concentra en casos que lograron ser judicializados, y que superaron exitosamente la etapa de investigación, identificando autores y elementos probatorios que permitieron alcanzar la elevación a instancia oral, la sustanciación de juicio y la determinación de una condena³⁴. Al tratarse de sentencias emitidas por tribunales o juzgados de distintas provincias del país, existen divergencias en los códigos procesales que fueron aplicados, aspecto que no será objeto de análisis en este informe. El universo de casos analizados fue el siguiente:

31. Para acceder a todos los documentos completos de las sentencias analizadas en este informe, véase: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/sentencias-travesticidios/>

32. Stake, R. *Investigación con estudio de casos*. Ed. Morata, Madrid, 1999.

33. Se analizaron todas las sentencias condenatorias identificadas por la UFEM. Sin embargo, pueden existir otras sentencias por homicidios dolosos con víctimas mujeres trans/travestis que no hay sido identificadas en los procesos de búsqueda y rastreo de casos desplegados para este informe. La ausencia de bases de datos oficiales que presenten información unificada a nivel país y desagregada por variables de identidad de género implica que puedan existir casos por fuera de los aquí identificados.

34. Un número no determinado de casos similares no superan la etapa de investigación por la imposibilidad de identificar a los presuntos autores, por falta de pruebas, por sobreseimiento de los imputados por razones de salud mental y/o de fallecimiento, entre las principales razones.

Ficha técnica

Universo de casos	12 sentencias condenatorias
Víctimas	12 mujeres trans (y 1 mujer cis, familiar de la víctima principal)
Jurisdicciones	9 provincias: Salta; Tucumán; Ciudad de Buenos Aires -con 2 casos cada una-; y Formosa, Córdoba, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero y Jujuy -con 1 caso cada una-.
Condenados/as	17 personas (16 varones y una mujer cis)
Cantidad de casos con más de un autor	4 hechos (3 con dos varones -uno sin identificar a la fecha- y 1 caso con cuatro autores/as -3 varones y una mujer cis-)

III. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

III.1. Sobre los hechos imputados

III.1.1 Características de las víctimas

8 víctimas tenían nacionalidad argentina y 1 ecuatoriana (sobre 3 casos no se registra el dato de nacionalidad). El máximo nivel educativo alcanzado fue registrado en una sola sentencia, por lo cual no es posible profundizar sobre dicha dimensión. Al menos 3 de ellas presentaban consumos problemáticos de estupefacientes y/o alcohol, y en 2 casos se consignó en la sentencia que eran portadoras de HIV.

El promedio de edad de las víctimas de estos transfemicidios/travesticidios era de 30 años al momento de ser atacadas, con un mínimo de 23 años y un máximo de 39 años³⁵.

La baja esperanza de vida que registran las mujeres trans y travestis es uno de los principales ejes problemáticos para esta población. En los casos analizados, dicho desenlace está asociado a la expresión más letal de la violencia de género, dato que coincide con la información producida por la CIDH para la región: el 80% de las mujeres trans asesinadas en el período analizado por la Comisión tenía menos de 35 años de edad³⁶, dando cuenta de un patrón en estas muertes que se observa a nivel regional y del que nuestro país no es ajeno.

Para los casos en los que se cuenta con datos sobre la actividad laboral (10 casos), se destaca que **8 de esas 10 mujeres trans/ travestis asesinadas ejercían la prostitución**, mientras que las 2 restantes trabajaban, respectivamente, en un almacén y en un organismo público contra la discriminación (sobre otras 2 víctimas no constan datos de ocupación laboral).

El ejercicio de la prostitución como principal medio de subsistencia configura los recorridos vitales de los casos analizados, en concordancia a los registros generales para dicha población, en la que el trabajo sexual se posiciona como la principal fuente de ingresos y sobrevivencia. Esta actividad se encuentra altamente precarizada, ya que es realizada en contextos de discriminación, violencia institucional, marginalidad social y económica. Los riesgos a los cuales están expuestas se manifiestan diariamente en los espacios que ejercen actividades, donde son perseguidas por las fuerzas policiales, sufren detenciones arbitrarias y permanentes situaciones de desprotección frente a la violencia y el hostigamiento social.

35. Se excluyó de este cálculo a una víctima de 80 años, al tratarse de una mujer cis (femicidio de adulta mayor, familiar conviviente de la mujer trans asesinada por su ex pareja, en el domicilio de las víctimas).

36. CIDH, *Violencia* párr. 276

Nuevamente, estos datos coinciden con el análisis de la CIDH a nivel regional, cuyo relevamiento arroja que las mujeres trans y travestis trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo asesinatos por parte de grupos o sus clientes. Debido a la discriminación en el mercado laboral y otras adversidades que enfrentan socialmente, el trabajo sexual es para muchas mujeres trans y travestis un medio de supervivencia, e incluso algunas se involucran en dicha actividad desde temprano en la adolescencia. Al respecto, un estudio indica que aproximadamente el 90% de las mujeres trans en América ejerce el trabajo sexual³⁷.

III.1.2 Características de los agresores

En 8 de los 12 transfemicidios/travesticidios analizados actuó un solo autor imputado. Otros 3 homicidios fueron perpetrados por 2 agresores (en un caso aún no se identificó al segundo autor) y un caso incluyó a 4 agresores identificados, entre éstos la única mujer cis entre las personas condenadas por estos casos.

El **promedio de edad de los/as agresores era de 31 años** al momento del hecho, en todos los casos con nacionalidad argentina. Su actividad ocupacional era, en general, no calificada: principalmente jornaleros/changarines, y también albañil, malabarista, empleado municipal, acompañante terapéutico y un ex policía.

El nivel educativo predominante es el de secundario, completo e incompleto en iguales proporciones. Al menos cinco imputados presentaban consumos problemáticos; uno de ellos, también padecimientos en su salud mental.

III.1.3 Vínculo agresor-víctima

En la mayoría de los casos las víctimas **conocían** a sus **agresores**. A excepción de un caso, en el que no existía ningún tipo de vínculo ni conocimiento previo entre los agresores y la víctima (fue atacada sorpresivamente en la vía pública por un grupo de cuatro personas), en los restantes se trató de vínculos como clientes de actividades de prostitución (cuatro casos), relaciones de pareja actual o pasada (cuatro casos), conocidos/amigos (dos casos) y una relación sexo afectiva ocasional.

En los 4 transfemicidios/travesticidios en los que los condenados fueron clientes que atacaron a las víctimas en contextos de ejercicio de la prostitución, los hechos se relacionan, como ya se ha expuesto previamente, con los elevados niveles de exposición al riesgo y la violencia que derivan de una

37. CIDH, Violencia párr. 280 y REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe*, diciembre de 2014, pág. 21 (citado por la CIDH en párr. 280). Cabe destacar, también, el caso “Vicky Hernández vs. Honduras” (ya citado), en el que la CorteIDH estableció que el asesinato de Vicky Hernández, quien era una mujer trans, trabajadora sexual y reconocida activista por los derechos humanos de las personas trans en Honduras, había tenido lugar en un contexto de violencia y discriminación contra las personas LGTBI. Se remarcó en la sentencia que las mujeres trans trabajadoras sexuales eran víctimas de episodios de violencia letal y no letal que involucraban principalmente a agentes policiales, hechos que en su mayor parte seguían en la impunidad al momento del pronunciamiento.

actividad criminalizada y sin marcos de protección específicos, aspectos que son excepcionalmente incorporados en los argumentos de las sentencias.

En 3 de los 4 casos en los que existían relaciones de pareja con los atacantes, las declaraciones de personas allegadas a las víctimas dan cuenta de situaciones de violencia física, verbal y ambiental previa, que culminan en el acto femicida. Estos incidentes precedentes sólo fueron denunciados en un caso, en el que se encontraba vigente una medida de protección (restricción de acercamiento) sobre el agresor (ex pareja) al momento de ocurrir el asesinato.

En el análisis de los transfemicidios/travesticidos caracterizados como íntimos en este informe **se encontraron coincidencias con algunos de los rasgos que suelen estar presentes en los casos de femicidios íntimos**³⁸ (como ejemplo, los hechos suelen ocurrir en el ámbito de intimidad de la víctima y el agresor; el aprovechamiento de la relación de confianza para realizar el ataque; en varios de estos casos existían antecedentes de violencias previas y en uno de ellos la disposición de medidas de protección, entre otros).

No obstante, si bien ambos universos comparten este tipo de violencia por motivos de género, el fenómeno criminal aquí analizado se distingue en tanto reviste **elementos propios de la violencia por prejuicio contra la identidad trans/travesti de la víctima**, en particular, relativa a amenazas y agresiones previas vinculadas a la identidad de género y al ejercicio de la prostitución, así también como la negación, por parte de algunos agresores, de la existencia de una relación de pareja, acudiendo a expresiones transfóbicas.

Así se explica en una de las sentencias que, *“XXX (imputado), no podía sostener la elección que había efectuado respecto de su pareja (XX) por su condición de trans y cuya relación sentimental con ella lo exponía frente al mundo exterior y lo sacaba de ese tradicional concepto de “hombre”, provocando dicha exposición un odio contra XX en su condición de trans que se traducía en golpes y en expresiones como “puta”³⁹”*.

Otra sentencia indicó que: *“(…) el imputado dijo que con la víctima mantuvo sólo un vínculo de amistad. Añadió que entre ellos estaba claro que él era heterosexual y que a ella no la consideraba mujer. No obstante, ello, admitió que tuvo relaciones sexuales con la víctima mediante el uso de un consolador que empleaba con ella. También reconoció las fotografías obrantes en la causa en las que posaba junto a ella, manifestando que a ella le gustaba tomarse fotos y él se limitaba a complacerla, que eso no significaba que estuvieran en una relación de pareja y que XXX se creyó infundadamente que eran novios cuando ello no era así. Con respecto a la convivencia (...) explicó que había pedido*

38. Para profundizar en la lectura sobre investigación y litigio de muerte violenta de mujeres por razones de género se sugiere ver el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*, UFEM, 2018. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

39. Véase la sentencia completa en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Tucuman_-Sentencia_-Paladini_A.pdf

a XXX, alojarse un tiempo allí hasta que se aclarara el panorama, pero no tenía ninguna relación con la nombrada⁴⁰.

III.1.4 Modalidad de los hechos

Casi todos los hechos se produjeron en contextos de nocturnidad (boliches, bares y vía pública), distribuyéndose en iguales proporciones entre espacios públicos (6 casos) y privados (6 casos). Los escenarios fueron los de vía pública (3 casos), clubs, baldíos y/o descampados (3 casos), la vivienda de la víctima (4 casos) y la vivienda compartida y/o del agresor (2 casos).

Los hechos que dieron origen a las sentencias se distinguen por incluir **expresiones extremas de violencia y crueldad, que revelan una particular saña hacia las víctimas**⁴¹. En varios de estos casos, el ataque estuvo dirigido a rasgos característicos de la identidad de género (en particular, senos, rostro, glúteos). Los principales procedimientos de agresión fueron el uso de armas blancas (5 casos, en varios combinados con fuerza física), exclusiva fuerza física (4 casos) y de fuerza física combinada con el uso de objetos contundentes como palos y caños (2 casos)⁴².

Las modalidades homicidas incluyeron **cantidades excesivas de puñaladas y la instrumentación de objetos para causar dolor y sufrimiento, prácticas de mutilación en rostro y senos, desmembramiento, empalamiento anal, entre otro tipo de vejaciones**.

Es también particular el **desprecio en el tratamiento de los cuerpos** luego de cometidos los ataques y el deceso, registrándose al menos en la mitad de los casos prácticas de crueldad como mutilaciones, decapitaciones y despellejamientos; así como arrojar a la víctima agonizante a un canal, embestirla con vehículos, enterrarla cuando aún permanecía con vida o arrojar los cuerpos a basurales y baldíos. En un caso se hallaron solo algunas partes del cuerpo.

Finalmente, en varios de los hechos se produjo el robo de las pertenencias de las víctimas (carteras, celulares, dinero, etc.) con posterioridad a la muerte. En los casos analizados, esta práctica es una constante entre las trabajadoras sexuales asesinadas por clientes y/o conocidos en contextos de ejercicio de la prostitución.

Así, las prácticas de crueldad y ensañamiento en el despliegue de los procedimientos homicidas, el uso excesivo de la fuerza más allá del necesario para cumplir el objetivo de dar muerte, el ultrajante tratamiento posterior de los cuerpos y, en algunos casos, el robo de pertenencias a modo de trofeo o plus de degradación sobre las víctimas, en especial de aquellas que ejercían el trabajo sexual, configuran modelos de prácticas sociales de violencia que –como hemos visto en el análisis de casos

40. Sentencia completa en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Campos_G_A.pdf

41. En uno de los hechos ocurridos en la vía pública, una testigo presencial dijo: “Le daba patadas como si fuese un animal (...) como a una cosa, en el piso”.

42. En un caso no se logró determinar el procedimiento homicida dado el estado en el que se halló el cadáver.

y en coincidencia con la información brindada por la CIDH⁴³, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴⁴ y organizaciones de la sociedad civil⁴⁵– caracterizan los crímenes por prejuicio contra las mujeres trans y travestis.

III.2. Los procesos penales y las decisiones

III.2.1 Procedimientos, temporalidad y montos de condena

Las sentencias por los hechos descriptos fueron dictadas entre 2016 y 2021, a través de procesos de juicio oral (8 casos), juicios abreviados (3 casos) y juicios por jurados (1 caso). En la mayor parte (8 causas) intervino una querrela en representación de las/os familiares de las víctimas.

El promedio de tiempo transcurrido entre los hechos y las sentencias fue de 33 meses (casi 3 años), con un mínimo de un año y medio y un máximo de 5 años entre los homicidios y el veredicto sancionatorio.

Los **montos de pena impuestos fueron de perpetua para 13 imputados** (de un total de 17 personas condenadas), mientras que los restantes recibieron penas de 20, 15, 12 y 6 años⁴⁶.

III.2.2 Respaldos probatorios

La mayor parte de la prueba en la que se fundan las sentencias son testimonios, principalmente de policías que actuaron durante los procedimientos de hallazgo de cuerpos y/o en eventos o conflictos previos al homicidio; testigos presenciales ocasionales y también familiares, amigas o conocidas/os de las víctimas, vecinos/as y empleados/as de los espacios donde comenzaron los hechos.

En segundo orden, el marco probatorio acude a prueba documental o pericial, como historias clínicas, pericias psiquiátricas y psicológicas, peritajes sobre celulares de víctimas y/o agresores, cámaras de vigilancia, llamados al 911 e informes criminalísticos, además de autopsias y estudios toxicológicos complementarios, genéticos y dactilares, entre otros.

En uno de los juicios se utilizó como prueba el testimonio de peritos conceptuales (testigo/a experto/a) cuyos aportes a la delimitación del contexto y la incidencia de las determinaciones estructurales constituyó una valiosa contribución para fundamentar la violencia de género y las violencias por prejuicios a la identidad de género y orientación sexual que operan en estos casos.

43. CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, ya citado.

44. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011 y A/ HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, ya citados.

45. Ver, entre otros, *Observatorio de crímenes de odio LGBT*. Informe 2020. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1JiHb4vWWb5zpgjCkZP5cplxznf9gafi/preview>

46. Estos montos de pena se corresponden a calificaciones jurídicas de homicidio en ocasión de robo, homicidio simple y encubrimiento.

Este tipo de aportes son también significativos considerando que, dentro de las estrategias defensivas, algunos acusados apelaron a explicaciones exculpatorias de tipo homofóbicas o transfóbicas, en especial para reafirmar su masculinidad heterosexual como elemento pretendidamente eximente de los vínculos de pareja y/o sexuales⁴⁷. Complementariamente, se suele apelar a la identidad de género de las víctimas para argumentar su potencial de violencia y fuerza física como factores de explicación causal respecto de pretendidos actos defensivos del agresor frente a brotes incontrolables de violencia y agresividad por parte de las víctimas⁴⁸.

III.2.3 Calificaciones jurídicas

Si se considera como **indicador global** el **nivel de aplicación de agravantes** asociados con **motivos de género** (inciso 4 -orientación sexual, identidad de género o su expresión- y/o inciso 11 -mediando violencia de género-) en las calificaciones jurídicas del corpus de sentencias analizadas se destaca que sólo **seis de los doce fallos incluyen uno o ambos incisos**.

En otras palabras, sólo una de cada dos sentencias por homicidios de mujeres trans o travestis fueron calificadas con encuadres jurídicos susceptibles de visibilizar la particularidad de las violencias por motivos de género y por prejuicio contra la identidad trans/travesti.

En el siguiente cuadro se sistematizan las calificaciones jurídicas en las sentencias analizadas⁴⁹.

47. En un caso el imputado (pareja de la mujer trans al momento del homicidio) declaró que consideraba que la genitalidad define qué es un varón y qué es una mujer, agregando que: *“como hombre me gustan las mujeres, no los homosexuales, no tengo nada en contra”*. También ofreció como testigo en el juicio a una mujer cis -ex pareja de éste- quien reafirmó la heterosexualidad del acusado. Estos elementos, sin embargo, no fueron valorados en los fundamentos de la sentencia como aspectos indiciarios de expresiones adversas a las identidades de género y la orientación sexual del colectivo LGTBI+, al que pertenecía la víctima. El caso fue calificado como un homicidio agravado por el vínculo de pareja (inciso 1).

48. Por ejemplo, en los alegatos defensivos de una de las sentencias se expresó que la víctima: *“pega como un hombre y se defiende como un hombre”*, además de caracterizarla como una persona extremadamente violenta de quien *“tuvieron que defenderse”*.

49. Se excluye de esta tabla un caso de femicidio vinculado (tía de la mujer trans que también fue asesinada) de una mujer cis, por el que se calificó como homicidio agravado por alevosía (Art. 80, inciso 2). También se excluyó la calificación de “encubrimiento” por la cual se condenó a uno de los imputados de un caso con dos autores.

Cuadro 1 - Calificaciones jurídicas de las sentencias	
Con agravantes de género (6 sentencias)	
Art. 80 - inc. 11 (género) ⁵⁰	3
Art. 80 - Inciso 4 (odio)	1
Art. 80 - inc. 4 (odio) y 11 (género)	1
Art. 80 - inc. 1 (vínculo), 4 (odio) y 11 (género)	1
Sin agravantes de género (6 sentencias)	
Art. 80 - inc. 1 (vínculo)	2
Homicidio simple (art. 79)	2
Art. 80 - Inciso 2 (alevosía)	1
Art. 165 (hom. ocasión de robo)	1
Total sentencias	12

ARTÍCULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

ARTÍCULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare:

Inciso 1 - A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.

Inciso 2 - Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

Inciso 4 - Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Inciso 11 - A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

ARTÍCULO 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Entre aquellas **sentencias que incorporaron agravantes por motivos de género (6 casos)**, la calificación jurídica incluyó el contexto de violencia de género (inciso 11) en 5 sentencias (42% del total) mientras que en 3 sentencias (25% del total) se incorporó el agravante del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal (crimen de odio por identidad de género).

El bajo nivel de significación jurídico-penal con perspectiva de género en estas condenas, lejos de

ser un nudo problemático exclusivo de la instancia de enjuiciamiento, da cuenta de un proceso que se inicia en la etapa de investigación, donde la instrucción fiscal no siempre parte de la posible existencia de estos motivos como línea de investigación, en especial en la actividad de construcción y valoración probatoria. La acusación fiscal tampoco incluyó, en su pedido, calificaciones específicas de género en 5 de las 6 sentencias que concluyeron sin agravantes de esa naturaleza (aunque utilizaron otros agravantes como alevosía y ensañamiento, vínculo de pareja, etc.)⁵⁰.

Finalmente, **en 3 sentencias no se aplicó ningún tipo de agravante** a los encuadres legales de los hechos: dos fueron calificados como homicidios simples (art. 79, CP)⁵¹ y un caso como un homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP)⁵².

50. En una de las causas, donde cuatro personas atacaron por sorpresa a una mujer trans que se encontraba ejerciendo la prostitución en la ruta, golpeándola con un cartel, bajándole los pantalones y empalándola con un fierro hasta su muerte, los testigos indicaron que, luego del hecho, los imputados manifestaron: “nos equivocamos de puto”; otro testigo indicó que, previo al hecho, los acusados expresaron: “vamos a robarle merca al puto y a matarlo”, y que “una cuñada, le había contado que XXX (imputado) no quería a los travestís”. El tribunal, en coincidencia con el pedido de la fiscalía, calificó el hecho como homicidio agravado por ensañamiento y alevosía, evitando hacer visible una tipificación que señale motivos de género y prejuicio contra la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Ello, en un caso como el descrito, en el que la motivación transfóbica fue manifiesta a través de los dichos de testigos y también por el tipo procedimiento de ataque, donde la víctima fue especialmente seleccionada en un contexto de búsqueda deliberada de una persona trans para desplegar un ataque violento con especial énfasis sobre partes del cuerpo vinculadas a su femineidad.

51. En ambos casos la acusación fiscal en juicio y la determinación del tribunal coinciden en el artículo 79 del Código Penal (homicidio simple). Uno de los casos contaba con querrela, en cuya acusación había solicitado que se condene al imputado por el artículo 80 incisos 4 y 11 (homicidio agravado por el odio y por violencia de género).

52. En este caso la víctima se encontraba con otras mujeres cis y trans ofreciendo servicios sexuales, cuando subió a la camioneta del imputado, para luego dirigirse a un costado oscuro de la ruta, lugar donde la golpeó hasta dejarla inconsciente y luego le robó sus pertenencias y finalmente la arrolló con su vehículo y huyó del lugar.

III.2.4 Divergencias entre la acusación y la tipificación jurídica del veredicto

Salvo algunos casos, **suele coincidir la calificación jurídica de la acusación fiscal con la determinada por el tribunal en el veredicto**. Esta coincidencia es menor en el caso de las acusaciones de las querellas particulares respecto de las calificaciones dictadas por los tribunales.

Cuadro 2 - Calificación del homicidio			
Caso	Pedido de la fiscalía	Pedido de la querella	Determinación del tribunal
1	Art. 80 inc. 11	Art. 80 inc. 2 , 4 y 11	Art. 80 inc. 11
2	Art. 80 inc. 11	Art. 80 inc. 11	Art. 80 inc. 11
3	Art. 80 inc. 1 y 11	-	Art. 80 inc. 1
4	Art. 80 inc. 4 ⁵⁴	Art. 80 inc. 4	Art. 80 inc. 4
5	Art. 79 ⁵⁵	-	Art. 79
6	Art. 79	-	Art. 79
7	Art. 80 inc. 7 y 11	-	Art. 80 inc. 11
8	Art. 80 inc. 2 y 7	Art. 80 inc. 2 y 7	Art. 165
9	Art. 80 inc. 1 y 2	Art. 80 inc. 1, 2 y 11	Art. 80 inc. 1
10	Art. 80 inc. 1, 4 y 11	Art. 80 inc. 1, 4 y 11	Art. 80 inc. 1, 4 y 11
11	Art. 80 inc. 2	Art. 80 inc. 2, 4 y 6	Art. 80 inc. 2
12	Art. 80 inc. 1, 4 y 11	Art. 80 inc. 2, 4 y 11	Art. 80 inc. 4 y 11

En cinco casos existe discrepancia entre la solicitud de la fiscalía y la calificación del tribunal:

- En una sentencia (caso 9) la fiscalía solicitó el agravante de relación de pareja (art. 80 inciso 1, CP) y alevosía (art. 80 inciso 2, CP) sobre un imputado que asesinó a su pareja -mujer trans- por medio de una golpiza y del uso de un arma blanca, propinándole 35 puñaladas.

La querrela había solicitado que el hecho se califique con el agravante de relación de pareja (art. 80 inciso 1, CP), alevosía (art. 80 inciso 2, CP) y violencia de género (art. 80 inciso 11, CP). Sin embargo, el tribunal condenó por el inciso 1 (vínculo de pareja) pero descartó el ensañamiento (inciso 2) y el contexto de violencia de género (inciso 11) alegando que el caso: “*presenta ribetes de corte **netamente pasional** como **consecuencia** de los **celos** enfermizos que **se apoderaban** de la persona de XX (imputado) **debido** a la **actividad** que desempeñaba esta como **prostituta**” (el resaltado es propio)⁵³.*

- En otra sentencia (caso 3) la acusación pública solicitó el agravamiento del hecho por tratarse de un vínculo de pareja (inciso 1) y en un contexto de violencia de género (inciso 11). Sin embargo, el tribunal solo aplicó el agravante de vínculo de pareja (inciso 1), descartando el contexto de violencia de género (inciso 11) por considerar -en dos de los votos- que no se dieron por acreditadas tales violencias y, en otro voto de esa misma sentencia, se lo descartó por no considerar “mujer” a la víctima (requisito del tipo legal respecto del sujeto pasivo) fundamentando su conclusión en argumentos biologicistas⁵⁴.
- En una sentencia (caso 7), a pesar de que la fiscalía solicitó la calificación por *criminis causae* (inciso 7 del art. 80, CP) y violencia de género (inciso 11), el tribunal descartó la calificación del primer agravante, entendiendo que dicha figura resulta jurídicamente incompatible con el agravamiento por violencia de género (inciso 11).
- En el caso 8 se condenó por homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP), desestimando la calificación de alevosía y *criminis causae* (art. 80, incisos 2 y 7) presentada por la acusación fiscal.
- Finalmente, en una sentencia (caso 12) la fiscalía solicitó la calificación por relación de pareja (art. 80, inciso 1), odio a la identidad de género (inciso 4) y violencia de género (inciso 11). En este caso la querrela solicitó la calificación de alevosía (inciso 2), odio a la identidad de género (inciso 4) y violencia de género (inciso 11). El tribunal dispuso la calificación agravada por los incisos 4 y 11, descartando la alevosía, el ensañamiento⁵⁵ y el vínculo de pareja.

53. Para ver la sentencia completa: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Pantaleon_A.pdf En la sentencia se mencionan testimoniales de personas que conocían a la víctima, quienes narraron episodios de celos y violencia física previa sobre ésta por parte del imputado, a quien pudieron observar con moretones en los brazos en ocasiones anteriores al hecho.

54. Para ver la sentencia completa: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Campos_G_A.pdf Cabe mencionar que la sentencia menciona testimoniales de amigas de la víctima que relataron hechos de agresiones físicas previas del imputado sobre la víctima, incluidas el envío de mensajes de texto y fotos con los hematomas. En la acusación fiscal se destacó para ello que, según testimonios de una de sus amigas, la víctima le dijo “*sentirse mujer*” luego de relatar los hechos en los que el imputado la golpeaba. La fiscalía entendió que ello formaba parte de los estereotipos sexistas y paternalistas, que reafirman la femineidad por medio del sometimiento al hombre y que delimitan un contexto de violencia de género en el marco de una relación de pareja.

55. Descartaron la alevosía por considerar que las lesiones, en la víctima, derivadas de actos de defensa y resistencia, evidenciaron que los agresores no tuvieron un accionar seguro e insidioso, tal como exige este agravante. En cuanto a la figura del ensañamiento, explicó el tribunal que esta calificación exige “intensidad”, en el sentido de esperar una agonía de la víctima o un padecimiento no ordinario, así como también una “duración de la acción”, causando especiales dolores y sufrimientos, lo que no se observaba en el caso. Finalmente, se sostuvo que estos agravantes no aplicaban al caso, a pesar de la intensidad y ubicación de las lesiones sufridas por la víctima, en virtud de que las lesiones padecidas durante el período sostenido hasta su muerte fueron dirigidas a marcar el rasgo específico típico del odio, más que señalar la existencia de un actuar alevoso o con ensañamiento.

III.2.5 Fundamentos y uso de normativa

8 de las 12 sentencias citaron normativa internacional en materia de derechos humanos y género. En igual proporción fueron referidas normativas de alcance nacional, principalmente la Ley de identidad de género (n° 26.743) y en menor medida la Ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres (n° 26.485), la ley n° 26.791 -que incorporó al Código Penal la agravante de violencia de género (art. 80, inciso 11)- la ley n° 24.632 -que aprueba la Convención Belém do Pará- y la ley n° 23.592 de penalización de actos discriminatorios.

En menor cantidad (5 sentencias) se registró el uso de normativa y/o documentos de política criminal local, como leyes provinciales de violencia doméstica o familiar y protocolos e informes de investigación elaborados por fiscalías especializadas en género⁵⁶.

En otro extremo, un conjunto de 5 sentencias no mencionó ningún tipo de normativa (internacional, nacional ni local) referida a cuestiones de género y violencia contra las mujeres para el análisis del caso y la fundamentación de la condena⁵⁷.

En cambio, **todas las sentencias cuya calificación jurídica incluyó el inciso 11 (violencia de género) y/o el 4 (odio/prejuicio a la identidad de género) analizan normativa internacional en materia de género y violencias contra las personas LGBTI+.**

La herramienta jurídica internacional más citada es la Convención de Belém do Pará, reconociéndola en algunas sentencias como un “instrumento vivo” que “necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género” al referirse a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta factores de vulnerabilidad⁵⁸.

En menor medida se citan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵⁹ y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes

56. Una de las sentencias recupera del alegato fiscal que el caso bajo juzgamiento se encuadraba -en cuanto a su modalidad y procedimiento comisivo- dentro de los patrones del fenómeno criminal observados en el análisis estadístico de indicadores elaborado por el informe anual de femicidios de UFEM. En otras sentencias se cita entre los fundamentos lo indicado por el Protocolo para la investigación de casos de femicidios de UFEM.

57. En estas sentencias la calificación fue de homicidio simple (art. 79, CP), homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP), homicidio agravado por el vínculo de pareja (art. 80 inciso 1, CP) y por alevosía (art. 80 inciso 2, CP).

58. Si bien la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, la CIDH considera que ésta se trata de un “instrumento vivo” y que, al referirse a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta factores de vulnerabilidad, estos otros factores, “necesariamente incluye(n) la orientación sexual y la identidad de género”. Ver: CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; OAE/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. supra, párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 78; y Opinión Consultiva OC-18/03, supra, 52. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>. Asimismo, la Corte IDH, en la sentencia Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (ya citado), entiende que el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans y, por lo tanto, al aplicar este Tratado desarrolla la noción de debida diligencia reforzada.

59. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*) fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)⁶⁰. Le siguen la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶¹ y el Informe “Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América” (CIDH) – ya mencionado–, distribuyéndose las restantes en distintas normativas, entre convenciones, informes, recomendaciones, protocolos y modelos de investigación⁶².

Otro aspecto analizado fue la inclusión de fundamentos vinculados a la situación de las personas LGBTI+ y, en especial, a la población de mujeres trans. Sólo 5 de las 12 sentencias incorporan argumentos de este tipo, mientras que en las 7 restantes no se incluyen referencias al respecto. Las sentencias que abordan estos aspectos suelen apoyarse en los Principios de Yogyakarta⁶³ y en especial en el Informe de la CIDH (2015) sobre las condiciones de vida de las mujeres trans y las violencias que padecen, recordando el consecuente deber especial de investigar y sancionar estos crímenes.

Además de documentos de organismos de protección de derechos humanos y legislación, las sentencias que dan cuenta de la situación de la población LGBTI+ **suelen ponderar el contexto de violencia estructural en el que desarrollan sus ciclos vitales** a través de la incorporación de extractos de testimoniales de amigas de la víctima que permiten reafirmar el desprecio y agresión social generalizada que padecen las mujeres trans y travestis, en especial aquellas que ejercen la prostitución en la vía pública⁶⁴.

III.2.6 Principales ejes de debate en las sentencias

La lectura integral de los fundamentos de las sentencias permitió identificar cuatro núcleos de cuestiones que se debaten en los votos de jueces y juezas, en cuanto a la determinación del significado, alcance y aplicación a cada caso singular de los conceptos jurídicos⁶⁵ de:

- a) “Relación de pareja” (inciso 1 del artículo 80, CP).

60. Elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (2014). Disponible en <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

61. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>.

62. Algunas son: Plataforma de Acción de Beijing, Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia hacia las mujeres, la Recomendación General 19 del Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de México.

63. Al respecto, ver <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

64. En su testimonial, una familiar de una víctima de transfemicidio/travesticidio íntimo relató una situación en la que: “() había un grupo de chicos en la esquina, que cuando ella pasó le gritaron cosas feas y agresivas, entonces cuando ella volvió a la casa XXX (imputado) le empezó a reclamar porque le decía que se ofrecía a los chicos, que era una puta. Y discutieron, siendo que en realidad ella se había sentido muy mal porque esos chicos la humillaron y denigraron por su condición sexual”. Algunos testimonios de amigas o conocidas de las víctimas que fueron transcritos en las sentencias indicaron que: “las trans estamos acostumbradas a que nos traten mal o agreden, sabemos el riesgo que tenemos cuando nos vamos con alguien, por ser trans y sufrimos por ello”; otra testigo explicó que, al no tener otra forma de subsistir, padecen el destrato y agresión en forma cotidiana (le tiran cosas, las insultan, las escupen, les pegan), y que eso es “lo común” para ellas, que se sienten vulnerables y con “miedo de no volver”, ya que “siempre se está en riesgo”.

65. Para profundizar sobre los elementos típicos de la figura penal puede consultarse el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* elaborado por UFEM (2018).

- b) “Mujer” (artículo 80 inciso 11, CP).
- c) “Violencia de género” (artículo 80 inciso 11, CP).
- d) “Crimen de odio por la identidad de género” (artículo 80 inciso 4, CP)

a) **“Relación de pareja”** (inciso 1 del artículo 80, CP)

Por lo general, no se observan controversias sobre la interpretación amplia del término “relación de pareja” que suele considerarse, en general, a partir del antecedente jurisprudencial del caso “Sanduay”⁶⁶. Además de los requisitos que exige la calificación, este aspecto fue valorado como un agravante en cuanto constituye un contexto de confianza y familiaridad propio de los vínculos íntimos entre las víctimas y los agresores, que confiere un mayor margen de maniobra para la efectividad de los ataques letales. La interpretación amplia del significado de relación de pareja incluye vínculos pasados o presentes, convivenciales o no convivenciales, sin determinación de duración mínima ni de exigencia de su formalización legal.

En un caso la fiscalía solicitó la aplicación del inciso 1 por vínculo de pareja, pero el tribunal no aceptó su aplicación. En la resolución, consideró que el vínculo de intimidad entre el agresor y la víctima era exiguo y embrionario, ya que estaba en sus comienzos. En tales condiciones, y sin dejar de valorar que dicho acercamiento amoroso pudo colocar a la víctima en una posición de vulnerabilidad, se afirmó que esta condición no resulta suficiente para la configuración típica.

b) **“Mujer”** (artículo 80 inciso 11, CP)

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal exige la condición de “mujer” para el sujeto pasivo (víctima) y de “hombre” para el sujeto activo (agresor). Se observa en varias sentencias la discusión sobre el reconocimiento de la condición de mujer de la víctima. A modo de ejemplo sobre su argumentación: *“El imputado es un hombre y (la víctima) era una mujer. El término ‘mujer’ (...) incluye a las personas travestis, transexuales o transgénero que tiene una identidad femenina. Se considera que un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico que rige actualmente en nuestro territorio nacional impone **incluir a las mujeres trans o travestis dentro del referido elemento ‘mujer’ (...)**”⁶⁷.*

Otra sentencia indicó que: *“Una interpretación armónica del ordenamiento jurídico impone que el elemento “mujer” previsto por el legislador en el artículo 80 inc. 11° del Código Penal deba explicarse a la luz de la mencionada ley 26.743, que establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad y en particular a ser identificada registralmente conforme al género*

66. Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dictado en la causa “S., S. M. s/ homicidio simple”, causa n° 8.820/14, Reg. 686/16, del 6/9/2016.

67. Ver sentencia completa en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/08/Sentencia-Marino.pdf>

que se autopercibe. Es en este sentido que resulta ajustado a derecho considerar que el homicidio cometido por (...) contra (...) encuadra dentro de las previsiones del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal”⁶⁸.

Si bien, en general, **las sentencias reconocen la condición de mujer de la víctima apelando a la identidad de género autopercebida de acuerdo a los términos legales**, en algunos casos los fundamentos se apoyan en la existencia del cambio registral en la documentación de la víctima⁶⁹. A modo de ejemplo: “el término mujer, a los efectos del encuadre típico de la conducta, comprende no sólo a quien nace biológicamente como tal, sino **también a quien jurídicamente realiza la opción que permite la ley de rectificación registral de sexo conforme a la identidad de género autopercebida**”⁷⁰ (el resaltado es propio).

La excepción es un caso en el que se acudió a explicaciones biologicistas para negar la condición de mujer de la víctima. En una extensa argumentación, uno de los jueces señaló que: “() 80 inc. 11 del Código Penal, también nos lleva a la conclusión que se viene sustentando, que no es otra -vale la pena enunciarla una vez más- que **el concepto de “mujer” de la norma citada, debe ser interpretado con un criterio restrictivo, esencialista y biológico**, en orden al principio de máxima taxatividad y a la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales ()”⁷¹ (el resaltado es propio).

c) “Violencia de género” (artículo 80 inciso 11, CP)

La violencia de género se basa en una relación desigual de poder, que es manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones cis heterosexuales, y mujeres cis y disidencias sexo genéricas, en el marco de una sociedad patriarcal. Se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras, siendo las mujeres cis y personas LGBTI+ las que resultan blanco de esta clase de violencia, en función de los roles subordinados que se les asignan⁷².

En las sentencias analizadas se encontraron diversos argumentos para justificar la aplicación o no del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

En algunos casos se sostuvo que la inexistencia de **una relación de pareja** excluye su aplicación, mientras que en otros se consideró que el vínculo previo no era una condición necesaria para la

68. Ver sentencia completa en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/Tucuman_-Sentencia_-_Paladini_A.pdf

69. En los casos donde las víctimas no habían efectuado el cambio registral en sus documentos nacionales de identidad se observa una menor interpretación de la condición femenina del género del sujeto activo (mujer) y también un mayor uso de nombres masculinos, iniciales y/o entrecomillado para referirse a los nombres auto-percebidos de las víctimas.

70. Ver sentencia completa: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Casiva_A.pdf

71. Para más detalle, ver el voto completo en la sentencia, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Campos_G_A.pdf

72. Según el art. 4 del decreto 1011/10 que reglamenta la ley 26.485, se “entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Sobre los elementos definitorios del elemento “violencia de género” puede consultarse el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* elaborado por UFEM, p. 21.

existencia de un contexto de violencia de género. A continuación, se ilustran con ejemplos ambas posiciones:

Como ejemplo de una argumentación que descarta la existencia de un vínculo previo para la aplicación del inciso 11 puede citarse: *“es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima (...) en tanto se posicione respecto a la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género”*⁷³.

Por otro lado, un ejemplo de la exigencia de la verificación de un vínculo previo para determinar la aplicación del inciso 11 se encuentra en la siguiente cita: *“(...) la condición objetiva de la norma referida a la comprobación del contexto de violencia de género no fue acreditada ya que no existen indicadores previos que vinculen a la víctima con el imputado, y al no existir prueba de vínculo previo, mal puede hablarse de la condición de poder ejercida por el victimario y de sumisión o subordinación sufrida por la víctima, esto es, de una relación asimétrica que se traduzca en el contexto de violencia de género que exige la figura; (...) el supuesto sobre el que se construye esta figura agravada es la existencia de una relación afectiva actual o pasada en el cual la muerte de la mujer aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y humillación expresada hacía el género femenino (...) Que la imposibilidad jurídica de aplicación (y sanción) de las agravantes antes analizadas no implica prescindir de la perspectiva de género al momento de juzgar y dictar sentencia”*⁷⁴.

En otro orden, una de las sentencias reconoce que la expresión “violencia de género” es un **elemento normativo de tipo “extrapenal”** cuyo significado debe ser indagado en la normativa nacional y supranacional que de ella se ocupa, tomando en consideración la Convención de Belém do Pará y las leyes n° 24.632 y 26.485, además de la normativa provincial sobre violencia familiar⁷⁵.

Por otra parte, se observaron sentencias en las no fueron valoradas –o fueron subvaloradas– situaciones de agresión, posesión y/o celos por parte del imputado hacia la víctima (acreditadas a través de testimoniales de familiares, amigos/as, fotos y mensajes de celular) para acreditar el contexto de violencia de género. A modo de ejemplo, en un caso en el que la fiscalía presentó elementos de prueba de eventos de violencia física previa en el marco de una relación de pareja, los jueces dictaminaron: *“(...) a mi entender no es femicidio una manifestación de violencia, de cualquier intensidad, por el sólo hecho de ser perpetrada contra una mujer () Siempre la víctima debe ser mujer, y su muerte debe haber sido provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento violento de la mujer por el varón, basada en una relación de desigualdad de poder (confr. Artículo 4° de la Ley 26.485). Solo desde esa perspectiva, merced a estos componentes adicionales que acompañan a los elementos típicos “contexto ambiental violento”*

73. Para ver la sentencia completa: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Casiva_A.pdf

74. Ver sentencia completa en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/FORMOSA_Sentencia_Gimenez_A.pdf

75. Para ver la sentencia completa: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Casiva_A.pdf

y “relación de desigualdad de poder” se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un varón y la víctima una mujer. De otro modo, entiendo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual podría poner de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad de la norma penal que aquí me ocupa” (voto 1, el resaltado es propio)⁷⁶.

Finalmente, se destaca en una de las sentencias analizadas el uso explícito de estereotipos⁷⁷ para no calificar el caso con el agravante de violencia de género (inciso 11 del artículo 80, CP) al sostener que la muerte de esta mujer trans: “*presenta ribetes de corte netamente pasional como consecuencia de los celos enfermizos que se apoderaban de la persona de XX (imputado) debido a la actividad que desempeñaba esta como prostituta*”⁷⁸.

d) “Odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” (artículo 80 inciso 4, CP)

La aplicación del agravante de odio contra la identidad de género es trascendente en cuanto supone un efecto simbólico de reparación a través del proceso penal. Su sanción cualificada por estos motivos permite visibilizar y expandir, a su vez, un mensaje social contundente sobre la intolerancia a este tipo de actos de violencia extrema por prejuicio contra la identidad de género de las mujeres trans y travestis.

Entre las sentencias analizadas, **sólo en tres casos la fiscalía solicitó la aplicación del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal**, que fue aplicado por los tribunales en todos ellos. Existe un caso en el que el tribunal no consideró la aplicación de dicho agravante a pesar de que lo había solicitado la querrela (y no la fiscalía)⁷⁹.

En un fallo, el tribunal cita el informe presentado por los peritos psicólogos que da cuenta de los crímenes de odio como parte de un contexto de **violencia estructural contra las mujeres trans**. Así se expresa que, para la víctima: “(...) *su condición de vida, el atravesamiento por la discriminación y la marginación social se encuentra reflejado en las mismas condiciones que sus compañeras. Pero tampoco las condiciones de su muerte parecen ser una excepción (...) La violencia contra las personas trans, particularmente las personas trans con expresión femenina, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación*

76. Véase la sentencia completa en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Campos_G_A.pdf

77. Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (). No importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo (). El hecho de atribuirle ciertas características diferentes a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o de la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece. Extractos del libro: Rebecca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010.

78. Ver sentencia completa: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Pantaleon_A.pdf

79. Ver cuadro 2.

y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización (...)"⁸⁰.

Una de las sentencias identifica este componente como un elemento subjetivo distinto del dolo centrado en la **motivación del agresor**, enmarcando ésta en el contexto del **prejuicio estructural contra la identidad de género**: *“Subjetivamente, el delito es doloso, de dolo directo (). La figura se completa con un elemento subjetivo distinto al dolo, en tanto el autor debe matar al sujeto pasivo por odio hacia alguna de estas circunstancias: el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de la identidad de género del paciente. Es un componente subjetivo diferente del dolo que repara en las motivaciones de la acción. Debe darse muerte a la víctima en virtud de esa aversión del autor respecto de los extremos referidos al género, a la sexualidad del paciente a los que alude la descripción legal (). El agravante radica en la mayor perversidad del autor y en el gran peligro social que representa un homicidio inspirado en tales fines. Al desprecio a la vida en sí mismo se le suma esta condición adicional (). El sujeto pasivo de la conducta () sigue siendo el “otro” del art. 79 y no se requiere ningún sujeto pasivo especial (). El acento está puesto en la motivación y no en el sujeto concreto () y por lo tanto es la prueba de esa motivación y no la circunstancia de tratarse el sujeto pasivo, por ejemplo, de una mujer trans lo que debe acreditarse (...). El imputado efectivizó un ataque compartido contra una mujer que -aunque reconocida y líder de una agrupación- se afiliaba en un segmento de la población de vida precaria y subyugada, donde el compromiso institucional de cuidado se ha vuelto laxo, desatendido y con una exposición a la muerte o a la desaparición prematura que puede asemejarse a una suerte de racismo sistemático o abandono calculado ()”⁸¹.*

En cuanto a la conceptualización del odio a las identidades de género no normativas, una de las sentencias señaló que: *“se presenta de diversas maneras, una de ellas es cuando la persona no asume su propia elección de vida y a fin de superar ese conflicto interno despliega su odio o ira contra la otra persona. XXX (imputado), no podía sostener la elección que había efectuado respecto de su pareja (XXX) por su condición de trans y cuya relación sentimental con ella lo exponía frente al mundo exterior y lo sacaba de ese tradicional concepto de “hombre”, provocando dicha exposición un odio contra XXX (víctima) en su condición de trans que se traducía en golpes y en expresiones como “puta”⁸².*

En 2 de los 3 casos se destacó el **uso excesivo de la fuerza, la crueldad en la comisión del asesinato y en el tratamiento posterior del cuerpo**. A modo de ejemplo: *“Del detallado informe realizado por el médico forense se observa claramente que no se trató de un desmembramiento al solo efecto de ocultar el crimen, sino hubo un plus podríamos decir sobre el cráneo, le sacaron el rostro, el cuero cabelludo y los ojos. Lo que no queda lugar a dudas que se trata de un crimen de odio”⁸³.*

80. Ver sentencia: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

81. Ver la sentencia completa en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/08/Sentencia-Marino.pdf>

82. Ver la sentencia completa en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Tucuman_-Sentencia_-Paladini_A.pdf

83. Ver la sentencia: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

En otra sentencia se argumentó que: “Las lesiones infligidas a la víctima durante el período sostenido hasta su muerte, fueron de extrema brutalidad, insensibilidad y, por su pluralidad y especificidad, dirigidas a marcar el rasgo específico típico del odio, más que señalar la existencia de un actuar alevoso o con ensañamiento que (...) son ajenos a este caso”; “(...) El lugar de asiento de las puñaladas, cuya ubicación no fue al azar, sino que la multiplicidad de ellas estuvieron dirigidas a lugares específicos relacionados con la asignación del sexo y sus atributos más definidos, como son el rostro, los pechos y los glúteos (...)”; “La latitud de las lesiones alojadas en zonas tan sensible para la mujer (...) es un claro indicador artero que denota en (el imputado) un irrefutable odio a la identidad del género de su agredida (...). La crueldad del ataque se enderezó a acometer directamente la identidad transexual de (la víctima)”; “La objetualización del cuerpo femenino o transexual, es parte de las relaciones de dominio y sumisión comunes del patriarcado. De esta manera, la mujer se encuentra desposeída, desobjetivada, siendo objeto de control, posesión y manipulación en todos sus grados. El cuerpo pasa a ser ‘un cuerpo para los otros’ (...). De esta forma, el cuerpo es un sujeto y a partir de esta sujeción que se explica el sometimiento (...)”⁸⁴.

En uno de esos casos, se suma el análisis de aspectos psicológicos del autor: “(...) menciona el licenciado que respecto a que si se puede ver si existió violencia por la condición de travesti de la víctima, que los hechos de violencia corresponden a una **cuestión pulsional derivada de lo sexual**, desde que ingresa (...) al vehículo hasta lo que se obtiene del relato de los imputados, eso ha estado presente. Respecto de (...), el licenciado (...) dijo que encuentran en el material psicodiagnóstico algunas particularidades en la forma, fuerza o motor psíquico y las tendencias, por un lado el rechazo a la figura del travesti, el malestar que esto le genera, la preocupación y la angustia que pueden traducir en que **no hace más que confrontar a esta persona con las propias inseguridades y la ambivalencia en términos de una vida sexual y social** que en la entrevista surge como conflictiva”⁸⁵ (el resaltado es propio).

84. Ver la sentencia completa en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/08/Sentencia-Marino.pdf>

85. Ver sentencia: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

III.2.7 La construcción de los conceptos de “travesticidio” y “transfemicidio”

A partir del pedido del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, una de las sentencias analizadas incorporó el concepto de “travesticidio” para identificar la violencia específica y visibilizar que, en el caso, el ataque había sido orientado a afectar la identidad de la víctima como travesti en un contexto de discriminación estructural; aun cuando se trate de una definición académica, política o de un neologismo⁸⁶.

En la resolución se establece que: *“El imputado efectivizó un ataque compartido contra una mujer que -aunque reconocida y líder de una agrupación- se afiliaba en un segmento de la población de vida precaria y subyugada, donde el compromiso institucional de cuidado se ha vuelto laxo, desatendido y con una exposición a la muerte o a la desaparición prematura que puede asemejarse a una suerte de racismo sistemático o abandono calculado (...). Este caso permite hablar no sólo de odio por la identidad de género sino también de ‘travesticidio’ (...). Más allá que la transexualidad existe desde antaño, lo cierto es que (...) ha dejado de adolecer de invisibilidad; cabalgando con esta nueva realidad social -que exige un mayor esfuerzo estatal para tutelar e incorporar a un colectivo indermaliana una denominación que cobije la manifestación más radicalizada de la violencia sexista. Por ello, **se debe rotular el suceso de autos como travesticidio**”⁸⁷.*

En otros dos casos, las partes acusadoras también pidieron la inclusión de los hechos como “travesticidios”. En uno de ellos, el tribunal, pese al pedido acusatorio, no lo aplica sin dar argumentación alguna⁸⁸. En la otra sentencia se detectó que, ante un pedido de la fiscalía y la querrela en tal sentido, acompañando la calificación jurídica del artículo 80 inciso 4 del Código Penal, el tribunal aplicó la agravante, pero sin hacer ninguna referencia ni debatir sobre el concepto de travesticidio/transfemicidio⁸⁹.

Finalmente, cabe destacar un cuarto caso en el que uno de los votos del tribunal realizó un análisis crítico de la sentencia descripta en primer lugar, pero descartó la existencia del concepto con base en argumentaciones vinculadas con la prohibición de uso de neologismos⁹⁰.

III.2.8 Denominación de las víctimas y uso de nombres autopercebidos

La mayoría de las sentencias nominan a las víctimas por su nombre autopercebido, destacando que, aunque no sea un requisito legal, casi todas habían realizado el cambio registral en su documento

86. Al respecto, véase: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/10/Informe-Sacayan.pdf>

87. Ver la sentencia completa en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/08/Sentencia-Marino.pdf>

88. Ver sentencia en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/10/Sentencia-Plaza-y-Del-Valle.pdf>

89. Ver sentencia en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

90. Ver sentencia completa en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Campos_G_A.pdf

de identidad⁹¹. Sin embargo, en tres sentencias se refieren a las víctimas como varón, utilizando el nombre masculino y/o con el nombre femenino autopercibido entrecomillado. En un caso extremo, la sentencia sobre una mujer trans asesinada que no había efectuado el cambio registral utiliza pronombres masculinos para referirse a la víctima, mientras que consigna su nombre autopercibido utilizando para ello solo la letra inicial⁹², todo ello en violación a la normativa específica.

En un caso, se identifica que en el alegato de la querrela se señaló que durante el debate “*se hicieron referencias discriminatorias hacia XXX (víctima) en relación a su identidad de género, refiriéndose como hombre, o realizando preguntas sobre su sexo; desconociendo que según legislación actual el sexo es antes que nada un proceso cultural, no biológico*”⁹³.

III.2.9 Medidas de reparación

Ninguna de las sentencias analizadas incorpora puntos relativos a la necesidad de establecer medidas de reparación (de índole particular o integral) hacia las víctimas de los transfemicidios y/o sobre las violencias estructurales que padecen las mujeres trans y travestis, en los términos del artículo 29 del Código Penal.

Sólo en dos casos se identificaron requerimientos de las partes acusadoras sobre medidas reparatorias. En una sentencia, se menciona el pedido realizado en los alegatos fiscales, oportunidad en la que se solicitaron medidas de reparación de tipo satisfactivas y de no repetición (entre ellas, la calificación jurídica del hecho como un crimen por prejuicio y su conceptualización como un travesticidio, la difusión de la sentencia en un lenguaje claro y sencillo y la sistematización de buenas prácticas para la identificación de las personas intervinientes de conformidad con su identidad de género)⁹⁴. En otro

91. En muchas ocasiones, como se mencionó, la efectivización del cambio registral es el aspecto en el que las sentencias fundan la condición de mujer que exige el tipo legal del inciso 11 del art. 80 CP, aun cuando ello no sea una exigencia legal de acuerdo al artículo 12 de la ley 26.743. En efecto, la norma establece que “*deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada. El derecho al trato digno implica el respeto por la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad*”.

92. Un estudio sobre mujeres trans encarceladas elaborado por la Dirección General de Políticas de Género de este Ministerio Público Fiscal indicó que: “*La forma estandarizada en la que se elaboran los legajos de identidad personal por el sistema de administración de justicia impide identificar los aspectos característicos de este colectivo. Del análisis de las causas se desprende que, en su mayoría, no se registraba el nombre autopercibido de las personas travestis y trans en las distintas actuaciones formales lo cual podría obstaculizar un abordaje integral sobre la situación del colectivo en relación al contexto social y la situación de discriminación estructural*”. Al respecto, véase: https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/07/DGPG-Investigaci%C3%B3n_5-7.pdf.

93. Ver sentencia completa en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/Sentencia_Pantaleon_A.pdf

94. En la sentencia se indica que, en los alegatos, la fiscalía informó que solicitaría dichas medidas, conforme el artículo 29. Si bien no fueron identificadas en el texto de la decisión, ni resueltas por el tribunal, se desprende de la transcripción del debate que en esa oportunidad la propia UFEM solicitó medidas de tipo satisfactivas y de no repetición. Entre ellas, se entendió que, precisamente, la correcta calificación jurídica del hecho como un crimen por prejuicio, su conceptualización como un travesticidio y su condena configuraban ya un primer acto de reparación. En segundo lugar, se solicitó que la sentencia fuera difundida por el CIJ y que su contenido fuera presentado en un lenguaje claro y sencillo para ser comprensible por la comunidad. Finalmente, se requirió que, por intermedio de la CSJN, se realice una sistematización de las buenas prácticas que se llevaron adelante en el juicio respecto de la forma en que las distintas personas que intervinieron en el proceso habían sido identificadas y nombradas de conformidad con su identidad de género. Ver sentencia en: <https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2020/08/Sentencia-Marino.pdf>

caso, la querrela peticionó que se eleve un informe al Tribunal Superior de Justicia por la deficiente actuación de la instrucción y del fiscal durante dicha etapa, quien no calificó el delito como violencia de género a pesar de obrar elementos para hacerlo; y que se recomiende la creación de una fiscalía especializada en delitos de violencia familiar y de género⁹⁵.

95. Ver sentencia en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

IV. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA: RECOMENDACIONES Y PAUTAS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LGBTI+

Esta clase de estudios demuestra que los obstáculos para el acceso a la justicia de las personas LGBTI+ todavía persisten. En este sentido, si bien el derecho a la identidad de género motivó un conjunto de obligaciones y responsabilidades concretas para el Estado y los agentes no estatales, que implicaron un avance sustancial en su protección y sus derechos, aún se evidencian dificultades para su cumplimiento por parte del sistema de administración de justicia.

Las sentencias analizadas reflejan matices en la interpretación y aplicación de los agravantes de prejuicio y violencia de género del artículo 80 del Código Penal. La escasez de argumentaciones con perspectiva de género, la ausencia de problematización del componente de prejuicio y discriminación sobre la población LGBTI+, y la influencia de estereotipos y prejuicios en un porcentaje de los y las operadores judiciales representan un desafío para la administración de justicia en materia de erradicación de discriminaciones estructurales y de establecimiento de dispositivos de capacitación continua, en pos de elevar estándares de desempeño judicial en esta temática.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Vicky Hernández” estableció la obligación estatal de llevar a cabo **investigaciones diligentes y adecuadas** sobre la muerte de mujeres trans. En el caso, se dijo, la **“falta al deber de investigar es consistente con un contexto de impunidad general por los hechos de violencia contra las personas LGBTI y contra las mujeres trans trabajadoras sexuales”** en un contexto de homicidios a integrantes de la comunidad LGBTI **“acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (...) implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades”**⁹⁶.

Frente a este diagnóstico, resulta fundamental visibilizar los alcances de la ley de identidad de género y hacer efectivo su cumplimiento en las prácticas judiciales y policiales, como forma de contribuir en el acceso a la justicia de las personas, sin distinción por su orientación sexual o identidad de género.

Como corolario de lo expuesto, consideramos de suma importancia recuperar y actualizar una serie de

96. CortelDH, “Caso Vicky Hernández”, ya citado, párrs. 93 y 134.

recomendaciones y pautas de actuación para este tipo de investigaciones ya identificadas por UFEM⁹⁷ que se derivan del deber estatal de debida diligencia reforzada.

El servicio de administración de justicia debe garantizar:

- El inicio pronto y sin demoras indebidas de investigaciones efectivas e imparciales de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI+, asegurando un esfuerzo sistema de administración de justicia por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.
- El examen, desde el inicio de la investigación, de los motivos subyacentes de la violencia y la apertura de líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual, la identidad de género o su expresión (reales o percibidas), o la diversidad corporal de la víctima. Tal determinación requiere una investigación exhaustiva a fin de confirmar o descartar si existieron motivos de género en el asesinato de una mujer trans o travesti, la cual debe ser llevada a cabo en observancia al principio de debida diligencia reforzada.
- La inclusión en las investigaciones de la hipótesis inicial de crimen por perjuicio o discriminación por género, dado el contexto generalizado de violencia contra las personas LGBTI+ y la complejidad de las pesquisas. Así, la conjetura de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación, y no al revés.
- El establecimiento de líneas de investigación e hipótesis del evento delictivo que respondan a esa lógica y la realización de medidas de prueba que permitan conocer las circunstancias contextuales de la muerte, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que permita definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario. Como ejemplo de esto, debe relevarse, en caso de constatar un vínculo actual o anterior entre víctima y agresor, si en forma previa existieron insultos y/o comentarios despectivos por parte del agresor hacia la víctima que puedan indicar prejuicio u odio contra ella, así como a personas del grupo o colectivo al que

97. Las siguientes pautas y recomendaciones fueron construidas a partir de las obligaciones surgidas del estándar de debida diligencia reforzada, presente en informes, resoluciones y recomendaciones provenientes de instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos. Para mayor desarrollo ver La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+. UFEM, 2021 disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/11/Dossier_UFEM_Debida-Diligencia_LGBTI.pdf. Estas pautas también se han elaborado a partir de los siguientes documentos: Observaciones del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016, y de conformidad con lo establecido por el artículo 73.3 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dirección General de Políticas de Género y Dirección de Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/02/Descargar.pdf>; y CIDH, *Violencia...* Resumen Ejecutivo, párr. 25. También se recomienda la lectura de la sentencia recaída en el Expediente 26181/2016, / Homicidio doblemente agravado por la relación de pareja preexistente y por femicidio, Tribunal Penal N° 1, Posadas, Misiones que se dictó con posterioridad a la realización de este trabajo. Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90052-condena-homicidio-agravado-odio-identidad-genero-y-su-expresion-femicidio-y-vinculo>

ésta pertenece; como así también acciones previas de hostigamiento o violencia.

- La inclusión en el análisis de la relevancia que debe darse a la saña, crueldad y overkilling que pudo haber existido en la comisión delictiva.
- La utilización de testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.
- La asignación de calificaciones jurídicas adecuadas que recepten la violencia específica que sufren las personas LGBTI+.
- El desarrollo de investigaciones libres de estereotipos y prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género, la expresión de género, real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realice de manera prejuiciosa.
- El trato digno por parte de operadores y operadoras judiciales, desde el primer momento y en todas las instancias del proceso. Especialmente importante resulta garantizar este derecho en los procesos judiciales pues su omisión impacta de forma directa y negativa en el ejercicio de la tutela judicial efectiva y en la garantía del debido proceso legal. Esto ocurre particularmente en los casos en los que no se reconoce la identidad autopercebida y se dispensa un trato hacia víctimas y agresores de conformidad con el nombre y sexo asignado en los documentos de identidad, aun cuando la normativa dispone el deber de trato digno en los casos en los que no haya cambio registral (ley 26.743).
- La adopción de protocolos que incluyan indicios o elementos que permitan fortalecer la labor de oficiales de la policía, fiscales/as, y otro/as investigadores para determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género, real o percibida, de la víctima.
- El inicio de procedimientos penales o disciplinarios, según corresponda, en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.

V. ANEXO - SÍNTESIS EJECUTIVA

Resultados del estudios sobre sentencias

Las víctimas, los agresores y sus vínculos

- ✓ En promedio, las víctimas tenían **30 años** al momento de ser asesinadas.
- ✓ Nueve de las doce víctimas **conocían a sus agresores**.
- ✓ Ocho de diez víctimas **ejercían la prostitución** en condiciones de vulnerabilidad.
- ✓ En cuatro casos las víctimas fueron atacadas por **clientes** en ese contexto.
- ✓ En cuatro casos existían **relaciones de pareja o ex pareja** con los atacantes.
- ✓ En tres casos existían **antecedentes de violencia** física, verbal y ambiental.

Modalidades de los hechos

- ✓ Se distinguen por ser desplegados con **extrema violencia y crueldad**.
- ✓ Los principales **procedimientos** fueron: uso de arma blanca, fuerza física y objetos contundentes.
- ✓ Las **modalidades** incluyeron cantidades excesivas de puñaladas, uso de objetos para causar dolor y sufrimiento, prácticas de mutilación, desmembramiento y empalamiento anal, entre otras vejaciones.

Los procesos penales y las calificaciones jurídicas

- ✓ En promedio, transcurrieron **33 meses** entre los hechos y las sentencias.
- ✓ Se impuso pena **perpetua** para trece de diecisiete condenados.
- ✓ **Una de cada dos sentencias** fue calificada con tipos penales por motivos de género y/o prejuicio contra la identidad de género.
- ✓ En **cinco de las seis sentencias** que no incluyen agravamientos específicos de género, dicha

calificación **tampoco fue solicitada por la fiscalía**, aunque en mayor medida fue planteado por la querrela, en los casos que contaban con esa representación.

Fundamentos y uso de normativa

- ✓ La herramienta jurídica internacional más citada es la Convención de Belém do Pará.

Principales ejes de debate en las sentencias

- ✓ En los fundamentos se identificaron **cuatro núcleos centrales de debate** sobre el alcance y aplicación de: “Relación de pareja” (art. 80 inc. 1, CP), “Mujer” (art. 80 inc. 11, CP), “Violencia de género” (art. 80 inc. 11, CP) y “Crimen de odio por la identidad de género” (art. 80 inc. 4, CP).

Denominación de las víctimas y uso de nombres autopercebidos

- ✓ En tres sentencias se **refieren a las víctimas** como varón, utilizando el nombre masculino y/o con el nombre femenino entrecomillado.

Recomendaciones y pautas de investigación en materia de violencia contra personas LGBTI+ derivadas del deber estatal de debida diligencia reforzada

- ✓ Inicio pronto y **sin demoras**. Investigación **efectiva** e **imparcial** de estas violencias.
- ✓ Partir de la **hipótesis** de la existencia de **prejuicio**, dado el **contexto generalizado** de violencia contra las personas LGBTI+.
- ✓ Examen, desde el inicio, de los **motivos subyacentes de la violencia**, y apertura **de líneas de investigación** que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual, la identidad de género o su expresión -real o percibida-, o la diversidad corporal de la víctima.
- ✓ Desarrollo de investigaciones **libres de estereotipos y prejuicios** basados en la orientación sexual y/o identidad de género, la expresión de género -real o percibida- de la víctima.
- ✓ Establecimiento de líneas de investigación e hipótesis para conocer las **circunstancias contextuales** de la muerte.
- ✓ Recolección de **evidencia** para acreditar un posible **contexto** de **prejuicio** y **violencia de género**.
- ✓ Adopción de **protocolos** para determinar si el hecho fue cometido con **base en prejuicios**

contra la orientación sexual y/o identidad de género -real o percibida- de la víctima.

- ✓ Inclusión en el análisis de la relevancia que debe darse a la **saña, crueldad y overkilling**.
- ✓ Incorporación de **testimonios de expertas/os** capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.
- ✓ **Trato digno** desde el primer momento y en todas las instancias del proceso.
- ✓ Asignación de **calificaciones jurídicas adecuadas** que recepten la violencia específica que sufren las personas LGBTI+.

ACCESO A TODAS LAS SENTENCIAS ANALIZADAS EN ESTE INFORME:
<https://www.mpf.gob.ar/ufem/sentencias-travesticidios/>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar